

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 25

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 4:04

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 25, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 25, tiene como propósito enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

La Comisión de Recursos Naturales en la evaluación de la medida en consideración realizó (2) dos vistas públicas. La primera audiencia ocurrió el lunes, 19 de mayo de 2025, y comparecieron las siguientes entidades: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Agrimensor del Estado del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico. Así las cosas, en representación del DRNA, compareció la Lcda. Carla Marrero Bishop, Ayudante Especial, la Sra. Ivelisse Espinosa Lugo de la Secretaría Auxiliar de Permisos y el Agrimensor Néstor Monserrate Pérez. También del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, compareció Marcos Colón Mercado, Agrimensor del

Estado. En representación de la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico (AAPR), compareció el Agrimensor Julio Figueroa Carrillo.

La segunda vista se realizó el miércoles, 28 de mayo de 2025 y comparecieron representantes del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Organización Amigxs del M.A.R. De parte del CIAPR compareció el Agrimensor Carlos Fournier Morales, su Presidente y el Agrimensor Luis S. Berríos. La Asociación de Constructores de PR estuvo representada por su Presidente, el Sr. Agustín Rojo Montilla y el Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo, Miembro de la Asociación. Por su parte, representación de la Organización Amigxs del MAR compareció la Sra. Elga Vanessa Uriarte, su Co-Directora. El Departamento de Justicia se excusó de comparecer a la Vista Pública, sin embargo, la comisión recibió su ponencia escrita.

Asimismo, se enumeran las entidades y organizaciones que la comisión informante recibió ponencia y aquellas que participaron en las vistas públicas, a saber:

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
2. Junta de Planificación
3. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y Agrimensor del Estado (Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos - DDEC)
4. Departamento de Justicia
5. Autoridad de los Puertos
6. Municipio Autónomo de Manatí
7. Asociación de Constructores de Puerto Rico
8. Asociación de Agrimensores de Puerto Rico
9. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
10. Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU)
11. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
12. Organización Amigxs del M.A.R.
13. Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.
14. Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

MEMORIALES EXPLICATIVOS

De igual manera, la comisión presenta el detalle de las expresiones de las entidades y organizaciones antes mencionadas.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece que el DRNA será responsable de

implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A través del artículo 5(h) de la antes mencionada ley, específicamente se establece el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, esta última, según definida en la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968". Asimismo, le faculta para hacer deslindes, conceder franquicias, permisos y licencias para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo terrestre, así como la prerrogativa de establecer los derechos a pagarse por tales acciones.

El DRNA expresó que, de conformidad con los deberes y facultades delegadas a la institución, se creó el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992 (Reglamento 4860). Esta normativa tiene como propósito primario el establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo terrestre (ZMT), las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; así como promover la reivindicación y control del dominio público marítimo terrestre, y eliminación gradual de todos aquellos usos dañinos e inadecuados de la ZMT, y la prevención de los problemas que afectan a los bienes de dominio público marítimo terrestres (BDPMT). Entre los problemas identificados se encuentran la contaminación y degradación de esas tierras y aguas; la erosión de las playas y costas; la destrucción de sistemas naturales, tales como manglares, dunas y playas; y la proliferación desmedida de residencias, muelles privados, y establecimientos comerciales sin contar con la autorización del DRNA. El aludido Reglamento Núm. 4860 fue enmendado en 1995, mediante la adopción del Reglamento Núm. 5207 y en 2010, mediante el Reglamento Núm. 7828.

De esta forma, el Reglamento Núm. 4860 expone que la ZMT:

"significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y los aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico". Esta definición emana de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, entiéndase, la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968".

Durante los años, el DRNA indicó que ha identificado un eje de controversia en varios casos, se refieren a la definición de la ZMT en acantilados. El Artículo 1.4 - Aplicación, Inciso B-Área Geográfica Cubierta del Reglamento Núm. 4860, que establece que, se considerarán bienes de dominio público cubiertos por el presente Reglamento: 5) Los

acantilados que estén en contacto con el mar o con espacios de la zona marítimo-terrestre, hasta el nivel más alto alcanzado por las olas en tormentas.

A esto, el DRNA comentó que existe cierta incertidumbre sobre el punto donde comienza la delimitación de la ZMT en relación con los acantilados. La discrepancia principal es, si debe establecerse en el nivel alcanzado por las olas en tormentas o en la cresta del acantilado. Hasta el momento, el DRNA explicó que ha definido el límite en la cresta del acantilado, por lo que este criterio la entidad establece debería ser aclarado.

El Reglamento 4860 establece en el Artículo 2 – Definición, lo siguiente:

2.94 Servidumbre de Salvamento - gravamen legal en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo terrestre, constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la delimitación de la zona marítimo terrestre.

2.95 Servidumbre de Vigilancia Litoral - gravamen legal que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis (6) metros de ancho contigua a la línea de mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los pasajes de tránsito difíciles o peligrosos podrá internarse la vía más de seis (6) metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario.

Por otra parte, se desprende del memorial que el Reglamento Conjunto 2023 en la Sección 6.4.2.2 - Otras Consideraciones lo siguiente:

- a. Zona de Separación: Todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico, se requerirá que se dedique, para uso público, una faja de terreno de veinte (20) metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la zona marítimo terrestre. Tampoco se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de treinta (30) metros de ancho, contiguas a la anterior.*

Cabe señalar por el DRNA que, la Reglamentación vigente contiene distintas definiciones para la franja de 20 metros, por lo que es la agencia sugiere necesario revisar dichos reglamentos. En síntesis, actualmente el Reglamento Núm. 4860 establece 2 zonas identificadas de distintas maneras y el Reglamento Conjunto la define como una sola zona, que se debe dedicar para uso público.

El P. de la C. 25 propone que la ZMT se defina como:

“Es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios no ciclónicos en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las

márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio particular. Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento. La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral."

Como se menciona anteriormente en la ponencia del DRNA, esta nueva definición también identifica 2 zonas, se refieren a la servidumbre de salvamento y la servidumbre de vigilancia del litoral. Por tanto, el DRNA expresó que persiste la discrepancia con lo contenido en el Reglamento Conjunto 2023, en cuanto a la zona de separación, por lo que, de ser aprobada esta medida, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberán atemperar dicho cuerpo reglamentario.

Ante esto, el DRNA expone una serie de recomendaciones y comentarios con relación a la nueva definición propuesta en el PC-25.

- 1) Primero, la definición propuesta en la medida incluye *"...hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas ..."*. Por ello, el DRNA ve meritorio aclarar que, en el equinoccio de verano el agua cubre menos tierra y en el equinoccio de invierno el agua cubre más tierra, por lo que recomiendan establecer cuál es que se estará utilizando en la definición. Sugieren, además, incluir después de referirse a los equinoccios que, se excluye el movimiento de las aguas una vez la ola rompa y se desplaza gradiente arriba, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en las marejadas no ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas... A su vez, recomiendan sustituir "temporales ordinarios" por "marejadas".
- 2) Segundo, la definición también incluye: *"Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento"*. En esta oración, el DRNA sugiere que lea *"Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación hidrófilas o halófitas para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, excepto las concesiones concedidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"*. Debido a que, la agencia explica la vegetación hidrófilas o halófitas es la aquella vegetación dependiente al agua, entienden que es conveniente aclarar debido a que la vegetación no dependiente del agua puede estar muy lejos tierra adentro.

- 3) Tercero, la definición propuesta establece que: *“La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral”*. El DRNA sugiere que se añada como última oración que: “En las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la servidumbre no es aplicable”.
- 4) Cuarto, en la Sección 2 del proyecto de ley, el DRNA ve necesario aclarar que la definición que se propone enmendar es la contenida en el Artículo 3, Inciso O de la Ley Núm. 110-2020, toda vez que, la Ley Núm. 1 de 29 de junio 22 de 1977 fue derogada el 14 de agosto de 2020.

Por último, el DRNA respalda la aprobación de esta medida legislativa, con las recomendaciones antes esbozadas. También dan deferencia a las recomendaciones y opiniones del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como el Agrimensor del Estado, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación (JP) explicó que a pesar de que la responsabilidad jurídica de establecer y certificar las costas de Puerto Rico recae sobre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a petición de la comisión, someten su análisis del proyecto. De esta forma, la JP explica que la “Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico” del 1886 define la zona marítimo terrestre *“el espacio de las costas o fronteras marítimas de la Isla de Puerto Rico y sus adyacentes, que forman parte del territorio y que bañan el mar en su flujo y reflujo, en donde son sostenibles las mareas, y las mayores olas en los temporales.”*.

Esta definición, que ha trascendido por más de un siglo, nos habla de veinte (20) metros de servidumbres, las que se componen de veinte (20) metros de servidumbre de salvamento y seis (6) metros como servidumbre de vigilancia, a partir del punto donde termina la marea. Para la Junta de Planificación, estos términos deberían ser adaptados a la necesidad moderna de conservación y no a la razón por las que fueron creados en su origen.

Asimismo, la Junta establece que, en la actualidad, las costas de Puerto Rico y todas las islas que componen el archipiélago son reguladas por leyes y reglamentos federales. Estas leyes facilitan la interpretación de la zona basadas en datos cuantitativos y cualitativos adaptados a la realidad tecnológica actual, siendo estos los que se utilizan para realizar labores técnicas como los deslindes de la zona marítimo-terrestre y contemplados en el Reglamento 4860 del DRNA, basado en el “Coastal Zone Management Act”, 16 U.S. C. SS 1451 et seq (CZMA), de 1972.

De hecho, la Junta incluye la regulación federal que da paso a lo que se utiliza hoy lo fue la "*Rivers and Harbors Act of 1899*" (Ley de Ríos y Puertos de 1899). Esta es la ley principal federal que regula el control y preservación de las aguas navegables de Estados Unidos. El cumplimiento de esta ley y las demás que fueron creadas con el tiempo para preservar la calidad del agua, regular las aguas navegables de mares y ríos, puertos, etc., fue delegado al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, (USACE, por sus siglas en inglés). La regulación federal de la zona marítimo-terrestre se basa en el Reglamento 33 CFR § 329,12(a), "*Determination of navigable waters of the United States: Tidal waters.*" Este reglamento forma parte del Título 33 del Código de Reglamentos Federales (*Navigation and Navigable Waters*), bajo la autoridad del USACE.

Dentro del marco federal, se establece que las aguas navegables de los Estados Unidos sobre las cuales se extiende la jurisdicción regulatoria del Cuerpo de Ingenieros incluyen todas las aguas oceánicas y costeras dentro de una zona de tres millas geográficas (náuticas) mar adentro desde la línea de base (los mares territoriales), afirmó la Junta. Además, se reconocen zonas más amplias para ejercer poderes regulatorios especiales. (Véase 33 CFR 322.3(b)).

Basado en esta regulación federal, la Junta explica que en lugares donde la costa tiene contacto directo con el mar, la línea en la costa alcanzada por las mareas bajas ordinarias constituye la línea de base desde la cual se mide la distancia de tres millas geográficas. Aunque contempla también que surgen problemas especiales cuando existen rocas, islas u otros cuerpos frente a la costa, ya que la línea de base puede tener que trazarse mar afuera de tales cuerpos.

La ponencia de la Junta se plantea que la jurisdicción regulatoria en áreas costeras se extiende hasta la línea en la costa alcanzada por el plano de la marea alta promedio. Por otro lado, especifica que cuando sea necesario determinar la ubicación de la zona marítimo-terrestre, debe establecerse mediante datos de marea disponibles, preferiblemente promediado durante un período de 19 años. Por tanto, según la regulación aplicable, las aguas navegables de marea (*tidal waters*) son todas las aguas donde se siente el flujo y reflujo de la marea y su límite tierra adentro debe llegar hasta la línea de marea alta promedio (*Mean High Water Line - MHWL*).

Así pues, la Junta de Planificación sugiere una definición atemperada a la regulación federal, actualizada a las necesidades de hoy, fundamentada por el conocimiento contemporáneo cuantificable y científico. Una posible definición podría ser la siguiente:

"Zona Marítima Terrestre- es el espacio de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo desde la línea de marea alta promedio, en donde son sensible las mareas, incluyendo los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas. Será parte de la zona marítima terrestre una franja de veinte

(20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde el punto donde se determine el promedio de la marea más alta y quedará gravada como una servidumbre legal."

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos – Agrimensor del Estado

El Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado recogieron los comentarios y ponencia en un documento la cual se desprende el siguiente resumen. El DDEC comenzó con una breve discusión sobre la enmienda que propone el PC-25, entre ellas:

- El Proyecto establece que el disfrute del público debe darse desde la playa hasta donde comienza, y no uso comerciales. Esto representa un cambio, con respecto al ordenamiento jurídico vigente.
- El Proyecto es consistente a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, lo que se ha variado está, en su definición. En el caso de las servidumbres de salvamento, es indispensable que se enfatice que son servidumbres.
- El Proyecto es consistente con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Agrimensor del Estado en el memorial explicativo del DDEC, y al igual que la Asociación de Agrimensores, realizaron unas recomendaciones al unísono, las cuales se enumeran a continuación:

- Añadir a la definición "más inmediato" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "medido desde el nivel medio del mar como Datum"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
 - i. (ab) "Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y específico.
 - ii. (ac) "Servidumbre de Salvamento" terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.

- iii. (ad) “Servidumbre de Vigilancia de Litoral” consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.
- iv. (ae) “Playa” Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.

El DDEC bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado, Marcos Colón Mercado establece en su memorial que definir adecuadamente lo que constituye la ZMT es indispensable en guiar a la rama ejecutiva -en especial al DRNA- al momento de llevar a cabo un análisis científico y técnico de las condiciones topográficas, geológicas y geofísicas que asisten al deslinde marítimo terrestre. La agencia comenta que, si bien el Proyecto está correcto al momento de bridle más precisión a lo que constituye la ZMT, ellos entienden que tomar en consideración las recomendaciones del DDEC evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida. Esto, claro está, se reiteran en darle total deferencia al DRNA, que es la agencia gubernamental con peritaje y conocimiento especializado en estos temas.

Concluye el DDEC, que la división de agrimensura no puede estar bajo la división legal, como tampoco ser uno de tres negociados que su vez está bajo otra división de Servicios Especializados de la Secretaría Auxiliar de Permisos del DRNA. Así las cosas, recomiendan que tiene que pasar a ser un ente técnico autónomo, que no se sienta coaccionado, que pueda ejecutar con libertad, sin presiones exógenas al ámbito topográfico y geodésico, y exhortan hacer un reglamento independiente, el que esté en cumplimiento con LPAU y con el Artículo 4B-3 de la Ley Ambiental. Los otros aspectos Costaneros que puedan ser de interés deben ser atendidos en una ley o proceso separado.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia reconoce que el PC-25 busca atemperar y esclarecer una definición de marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de las playas secas.

De esta forma, el Departamento comienza otorgando total deferencia a los comentarios que tenga a bien hacer el DRNA y la Autoridad de los Puertos sobre la definición técnica propuesta para lo que constituirá la ZMT, ya que son las agencias con el peritaje y conocimiento técnico del tema y ponen en vigor las leyes y reglamentos relacionados con la ZMT. Es ampliamente conocido que son las agencias administrativas que en primera instancia aplican las leyes y reglamentos cuya administración les

corresponde y están en mejor posición para armonizar los propósitos de las leyes y los reglamentos con las situaciones día a día.

A pesar de ello, Justicia destaca que, aunque la medida refuerza el principio de dominio público sobre la zona marítimo-terrestre, y está alineado con jurisprudencia y doctrina, existen otros aspectos que deben considerarse. Un ejemplo de esto son los derechos de propiedad privada, ya que, cualquier delimitación nueva de la ZMT podría ser impugnada si propietarios alegan que se afecta su dominio sin justa compensación. Asimismo, explica Justicia que la inclusión de servidumbres legales (de salvamento y vigilancia) sin proceso individualizado de expropiación podría enfrentarse a impugnaciones por “taking” indirecto. Además, la agencia destaca que frases como “mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios” o “temporales ordinarios no ciclónicos” podrían generar controversias interpretativas y requerir aclaración reglamentaria o pericial.

Se destaca de la ponencia de Justicia que hay algunos aspectos sobre técnica legislativa que deben atenderse. Primero, mencionan que la medida propone una enmienda a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, *supra*. Sin embargo, dicha ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 110- 2020. Siendo así, la enmienda presentada en la Sección 2 de la medida es inoficiosa. Además, en la Exposición de Motivos de la presente medida se hace referencia a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, la misma también fue derogada y, en su caso, sustituida por la Ley Núm. 416-2004. Del mismo modo, Justicia hace hincapié en la Exposición de Motivos del P. de la C. 25, que hay citas directas sobre el caso *Buono Correa v Velez Arrocho*, *supra*, empero, no se cita fuente de origen y página específica. Por ello, el departamento recomienda que, de considerar meritorio continuar el trámite legislativo de la presente medida, se evalúe la misma y se actualicen las leyes a enmendar y las referencias en la Exposición de Motivos, para atemperarse al estado de derecho vigente.

Por último, el Departamento de Justicia establecen que tienen reservar a la aprobación del P. de la C. 25 según redactado. No obstante, de atenderse las recomendaciones establecidas no tienen inconvenientes con que se continúe el trámite legislativo.

Autoridad de los Puertos:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico expresó que el cambio propuesto por la presente medida en la definición del término “zona marítimo terrestre”, y los nuevos parámetros territoriales de esta, podría tener un efecto correlativo en la demarcación de lo que constituiría una zona portuaria. Sobre este aspecto, añadieron que, de aprobarse la medida en consideración, la Autoridad deberá realizar la gestión de delimitar nuevamente sus zonas portuarias a tenor con la nueva definición de “zona marítimo

terrestre” y en conformidad con la sección 6.01 de la Ley 151 de 1968, también conocida como la “*Ley de Muelles y puertos de Puerto Rico de 1968*”. Según manifestaron, lo anterior sería en conformidad con lo establecido en la sección 6.01 de la mencionada Ley, en cuanto a que la delimitación de la zona marítimo terrestre será en consulta con el DRNA y mediante aprobación de la Junta de Planificación.

La Autoridad manifestó que es el DRNA es la agencia llamada a proteger el precepto constitucional que establece la política pública fundamental del Gobierno de Puerto Rico de conservar efectivamente los recursos naturales de la Isla, lo que constituye la base para la definición de la “zona marítimo terrestre” y la designación de los bienes de dominio público relacionados. A esos efectos, manifestaron que el *expertise* de la Autoridad recae en la gestión comercial y operativa de los puertos, como el desarrollo de infraestructura para el transporte marítimo y comercio, sin el mismo enfoque en la conservación ambiental, por lo que no estaría adecuada para liderar opiniones sobre definiciones que involucren cuestiones ecológicas y de uso público.

Por otro lado, Puertos expresó que la opinión de la Junta de Planificación es esencial para la consideración de esta medida, toda vez que es la agencia responsable de la planificación territorial, el uso del suelo y la zonificación, lo que incluye evaluar y aprobar proyectos de desarrollo en áreas costeras. Expresaron que cualquier cambio en la definición de la zona marítimo-terrestre podría requerir su revisión para asegurar que se alinee con planes de uso del suelo y políticas de desarrollo sostenible. Al final, exhortaron que se auscultara la opinión del Departamento de Justicia para un análisis comprensivo de derechos que se podrían ver afectados por el cambio de la definición de la zona marítimo terrestre.

Municipio Autónomo de Manatí:

El Municipio Autónomo de Manatí reconoce el valor de toda iniciativa legislativa orientada a revisar y actualizar disposiciones legales que han quedado rezagadas frente a los cambios sociales, ambientales y normativos de las últimas décadas. Y de igual forma, valoran el interés del PC-25 por replantear la definición legal de la zona marítimo-terrestre. No obstante, la municipalidad manifestó no endosar la presente medida. A esos efectos, expresó que la medida no ofrece una solución técnica ni jurídicamente adecuada a los desafíos actuales de planificación, conservación y manejo costero. Expresaron que su aprobación con el lenguaje propuesto originalmente podría debilitar el régimen de protección del dominio público natural, alterar el equilibrio entre interés privado y función ecológica del litoral, y entorpecer procesos municipales dirigidos a la restauración de sistemas costeros en transformación activa.

Con relación a lo propuesto en el proyecto, manifestaron que, al examinar detenidamente el mismo, identificaron aspectos que, desde su experiencia municipal y

compromiso con la protección de las costas de su pueblo, podrían dar lugar a interpretaciones jurídicas que debilitarían el marco vigente de conservación y planificación. Según expresaron, les resulta importante analizar el enfoque que el proyecto adopta sobre la relación entre los procesos de deslinde de la zona marítimo terrestre y los derechos de titularidad privada, así como los efectos que ciertos términos técnicos no definidos podrían tener sobre la gestión responsable de ese espacio.

Con relación a la zona marítimo terrestre, el Municipio de Manatí expresó:

[L]a Exposición de Motivos del proyecto parece adoptar una concepción ajena a su comportamiento físico real. Esta visión se traduce en un lenguaje legislativo que, lejos de clarificar introduce ambigüedades que podrían ser utilizadas para restringir la delimitación de zonas públicas costeras. El uso de términos como “temporales ordinarios no ciclónicos”, sin definición técnica alguna, debilita el estándar de protección previamente reconocido por la propia legislación y reglamentación ambiental del Estado.

Con relación a ello, expresaron que adoptar una definición legal que otorgue prioridad a la titularidad privada sin considerar adecuadamente la transformación física del espacio litoral podría resultar difícil de conciliar con los objetivos de conservación y sostenibilidad que el país se ha trazado. Sobre el lenguaje originalmente propuesto por la medida, expresaron, que este no incorpora de manera explícita los efectos acumulativos del cambio climático sobre nuestras costas, ni contempla adecuadamente fenómenos ampliamente documentados como la erosión acelerada, el aumento en el nivel del mar y la creciente exposición del litoral a eventos extremos.

Asociación de Constructores de Puerto Rico:

La Asociación de Constructores de Puerto Rico expresó que, las limitaciones técnicas y jurídicas de la definición de la zona marítimo terrestre basada en “la marea astronómica durante los equinoccios”, como limite determinante donde las mareas son sensibles. En su Memorial Explicativo destacan el sistema Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM) como un sistema mas compatible a la realidad geográfica de Puerto Rico, el cual califican como uno que puede garantizar determinaciones predecibles, consistentes y costo-efectivas. Además, sus análisis abordan el tema de la discreción administrativa en este tema.

En su análisis, la Asociación realizó una comparación técnica sobre el sistema propuesto en el lenguaje de la medida y el Nivel Medio de Pleamar Mayor. Entre varias expresiones referentes a la sustentabilidad de utilizar el sistema de Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos, manifestaron:

Limitaciones de Utilizar Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos Eventos Extremos e Infrecuentes: Las mareas vivas durante los equinoccios representan condiciones de marea extremas que ocurren solo dos veces al año. Determinar los límites de propiedad, basado en eventos infrecuentes, crea varios problemas: El lenguaje propuesto de "mayor desplazamiento horizontal" hace referencia al alcance máximo del agua durante estos eventos ya de por sí extremos, potencialmente empujando los límites aún más tierra adentro que la línea normal de pleamar. Las mareas equinocciales varían considerablemente de un año a otro debido a numerosos factores, incluyendo la posición lunar, las condiciones meteorológicas y las anomalías del nivel del mar.

Estos eventos a menudo coinciden con fenómenos estacionales, haciéndolos susceptibles a influencias meteorológicas temporales que pueden afectar significativamente las mediciones.

Por otro lado, la Asociación expresó que, el implementar el sistema de Mareas Equinocciales, conllevaría en dificultades prácticas de agrimensura. A esos efectos, expresaron que los agrimensores necesitarían estar presentes durante días específicos dos veces al año, creando desafíos logísticos a lo largo de toda la costa. Además, manifestaron que diferenciar entre la acción normal de la marea y la influencia de tormentas durante los equinoccios es técnicamente desafiante. Resaltaron que el lenguaje de "desplazamiento horizontal" introduce una complejidad adicional, ya que los patrones de movimiento del agua varían significativamente, según la pendiente de la playa y la morfología de la costa.

La Asociación expresó que entre varias ventajas que propone el sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), una de las principales es su robustez en cuanto a un límite estadístico. Sobre este aspecto, señalaron que este sistema tiene en cuenta toda la gama de condiciones normales de marea, en lugar de eventos extremos. Asimismo, señalaron la ventaja de que este sistema es reconocido internacionalmente y utilizado en varias jurisdicciones en todo el mundo.¹

En cuanto a la aplicación práctica del sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor, manifestaron que, puede determinarse en cualquier época del año mediante técnicas de agrimensura estándar, utilizando marcas de referencia mareales establecidas. Expresaron que este límite puede ser reproducible por diferentes agrimensores, utilizando metodologías consistentes y que las líneas demarcadoras pueden marcarse físicamente en propiedades costeras, proporcionando referencias visuales claras para todas las partes.

¹ Según expresaron, [e]n Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), utiliza tanto el Nivel medio de Pleamar (NMP) como el Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), dependiendo de la aplicación específica. Añadieron que, estados como California reconocen ambos sistemas como límites costeros válidos, según las características específicas del área. Estados como Hawail y Florida, utilizan el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor; el primero lo utiliza para modelar el nivel del mar y la planificación costera debido a su régimen de mareas mixtas y el segundo para análisis de inundación costera y planificación de uso del suelo en áreas costeras.

La Asociación expresó que el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor es altamente aceptado en decisiones judiciales federales y estatales, respecto a límites ribereños, creando consistencia con la jurisprudencia más amplia.

Entre varias recomendaciones, la Asociación de Constructores de Puerto Rico manifestó que, en la presente medida se debe adoptar el sistema de Nivel Medio de Pleamar y reemplazar las referencias al "mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios "con la línea del Nivel Medio de Pleamar determinada sobre una época mareal de 19 años". Asimismo, manifestaron que, para limitar la discreción administrativa, se debe incluir disposiciones que definan específicamente el proceso de deslinde, limitando la discreción a través de criterios técnicos objetivos claramente definidos, requisitos de documentación exhaustiva para todas las determinaciones y procedimientos de revisión y verificación independiente. Recomendaron el que se implementen medidas de transparencia para requerir que todas las determinaciones de la zona marítimo terrestre incluyan, documentación completa de los datos utilizados, metodologías aplicadas y justificaciones técnicas de las conclusiones.

Por otro lado, recomendaron establecer mecanismos de verificación, para crear un sistema donde los propietarios y otras partes interesadas puedan verificar independientemente las determinaciones, se garantice acceso a los datos y metodologías utilizadas y exista un proceso de apelación técnica basado en evidencia científica.

Asociación de Agrimensores de Puerto Rico

La Asociación de Agrimensores de Puerto Rico establece en su memorial que la iniciativa es buena en la búsqueda de mayor precisión en el manejo y determinación de la zona marítimo-terrestre (ZMT). No obstante, reconocen que la medida según radicada no resuelve el problema que plantea la medida. A ello, expresaron unas recomendaciones específicas sobre la medida:

- Añadir a la definición "más inmediato" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "medido desde el nivel medio del mar como Datum"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
 - i. (ab) "Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y específico.
 - ii. (ac) "Servidumbre de Salvamento" terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean

obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.

- iii. (ad) “Servidumbre de Vigilancia de Litoral” consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.
- iv. (ae) “Playa” Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.
- Independencia de juicio: La determinación de ZMT es tarea pura de agrimensura. El DRNA tiene una división para ello la cual es uno de tres negociados bajo el área de Endosos y Servicios Especializados que a su vez está bajo la Secretaría Auxiliar de Permisos. Sugieren añadir que la división de agrimensura del DRNA trabajar bajo los requerimientos de la división legal de la agencia y están regidos por el Reglamento 4860 y un “Manual de procedimientos para el deslinde del límite interior Tierra adentro...” insertando conceptos costaneros como si fueran de ZMT contrario a lo jurídico y expresado en la ley de este Proyecto. Los mangles, dunas, flora, fauna y otros contenidos en el referido Reglamento #4860 se tiene que manejar separado al proceso de ZMT. La Ley del Proyecto define con precisión la que constituye la ZMT y por tanto el ejecutivo tiene como deber seguir el mandato. Como alternativa que debe ser traída al proceso es la Oficina del Agrimensor del Estado.

Concluye la Asociación de Agrimensores reiterando que el Proyecto mira en la dirección correcta al momento de bridle más precisión a lo que constituye la ZMT. Entienden que tomar en consideración las recomendaciones de antes mencionadas evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico recomendó que el P. de la C. 25 no sea considerado en el trámite legislativo hasta que se obtengan los resultados de la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al cambio Climático de Puerto Rico y la aprobación del reglamento Conjunto. Sobre este aspecto, manifestaron:

Actualmente, el Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático (CEACC) han desarrollado un Plan de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático establecido bajo la Ley 33 de 2019 conocida como Ley de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico. La Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático elaborará un informe con los hallazgos y recomendaciones, el cual tiene previsto presentar preliminarmente el 31 de diciembre de 2026. Recomendamos aguardar los resultados de la Comisión antes modificar la definición de ZMT, la cual debiera estar alineada con las recomendaciones de dicha Comisión. Además, debemos esperar la aprobación del Reglamento Conjunto, el cual será sometido a vistas públicas.

Respecto a los aspectos técnicos que considera el proyecto, la Asociación manifestó que el mismo acierta al aportar mayor precisión sobre lo que comprende la zona marítimo terrestre. No obstante, expresaron que incorporar sus propias recomendaciones ayudaría a evitar interpretaciones ambiguas una vez el proyecto sea aprobado. Además, expresaron que, desde el punto de vista de la Ingeniería Ambiental, el proyecto restringe la zona marítimo terrestre lo cual está en conflicto con la Ley de Política Pública Ambiental la cual promueve el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Con relación a la definición propuesta sobre mareas equinocciales, manifestaron que el establecer una marea específica es la dirección correcta, sin embargo, puntualizaron que la medida debe especificar si será equinoccial en perigeo o apogeo.

Por otro lado, referente a las marejadas ciclónicas, expresaron que:

Aunque la definición propuesta busca proteger la titularidad de esos terrenos adyacentes a la costa, se omite el potencial impacto de la marejada ciclónica, asunto que según expresan, contradice la intención del reglamento 4860 que descansa en el precepto de la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el reglamento preciso los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso. No reconocer el impacto de la marejada ciclónica en el litoral luego de los eventos recientemente vividos es peligroso.

Añadieron que, en busca de integrar el reglamento con la ley, debe incluirse en la definición la separabilidad de estructuras a la zona de impacto directo de la marea ciclónica histórica, la cual es actualmente de 30 metros, a partir de la servidumbre de salvamento. Entre sus recomendaciones se encuentran cambios técnicos a las definiciones contenidas en la medida.

Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU):

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico manifestó no apoya la presente medida. La entidad entiende que el P. de la C. 25 alberga la impresión de favorecer intereses privados y personales por encima del bienestar colectivo. Recomendaron evaluar todas las leyes y doctrinas aplicables a la zona marítimo terrestre a nivel estatal y federal, evaluar y realizar estudios científicos, el impacto económico y ecológico de largo plazo y tomar en consideración el cambio climático para enmendar las definiciones en controversia para la más eficaz conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. En cuanto a su análisis de lo propuesto por la medida manifestaron:

La propuesta del P de la C 25 constituye una protección a los bienes de "dominio particular" en detrimento de la protección del ambiente y los bienes de dominio público... Según el Proyecto de la Cámara 25, la nueva definición busca modernizar el concepto y "atemperar" su aplicación a las realidades contemporáneas. Para tal propósito propone establecer la zona marítimo terrestre como un bien común de dominio público, permitiendo únicamente el disfrute público no comercial de la llamada "playa seca". Además, designa una franja de 20 metros para emergencias y otra de 6 metros para vigilancia.

...

Por otro lado, esta nueva definición se presta para facilitar los reclamos privados sobre terrenos que antes quedaban claramente en la zona marítimo terrestre. El proyecto resulta problemático al no contemplar eventos como el cambio climático o el aumento en el nivel del mar, ni proveer mecanismos de interpretación para la definición en tales eventualidades. Más aún, la definición propuesta tendrá el efecto de exacerbar los conflictos existentes entre el uso público y el uso privado, ya que no cuenta con mecanismos para proteger el "disfrute tradicional". Extender el alcance del dominio particular a tierra adentro de la zona marítimo terrestre, restándole así espacio al dominio público, no es compatible con nuestro principio constitucional de la más eficaz conservación, desarrollo y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, sino que directamente lo coarta.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico:

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, expresó que la ciencia climática más reciente confirma que Puerto Rico afrontará entre 0.4 y 1.3 metros de aumento medio de nivel del mar antes del año 2100, con olas de tormentas que actualmente rebasan la línea de vegetación en numerosas playas. Ante ello, la Escuela de

Derecho indicó que, para atender este asunto, las jurisdicciones costeras mas exitosas han reemplazado definiciones fijas de la franja costera por criterios dinámicos, basados en riesgo, que protegen tanto a las comunidades como al dominio público. A manera de exposición comparativa, en su ponencia discutieron la posible viabilidad de varios sistemas utilizados internacionalmente. Entre los sistemas discutidos se encuentran:

1. *Línea móvil basada en proyecciones científicas*

Escocia adoptó el concepto Dynamic Coast: la franja pública se define por la marea astronómica más alta más la proyección de erosión y ascenso del mar a 30-100 años; los mapas se actualizan cada cinco años con LiDAR y fotografías aéreas.

2. *Setback regulatorio con control de construcción*

Florida traza la Coastal Construction Control Line (CCCL) tierra adentro de la cresta de la duna con un margen que incorpora el oleaje extremo y el alza prevista del mar. Se prohíbe obra permanente seaward de la CCCL salvo demostración de "no-impedimento" a la migración natural de la playa.

3. *Zonificación por horizontes de tiempo ("risk tiers")*

Nueva Zelanda usa tres zonas: 0-30 años (Zona A) para usos transitorios; 30-100 años (Zona B) para infraestructuras reemplazables; y >100 años (Zona C) para usos recreativos o de conservación. La clasificación se integra en los planes de ordenamiento y se revisa en ciclos de 10 años.

4. *Escenarios adaptativos obligatorios*

California exige que todo proyecto nuevo justifique su viabilidad bajo los rangos alto, medio y bajo de la Sea-Level Rise Guidance 2024, y reserva potestad a las agencias para exigir managed retreat cuando el riesgo residual supera ciertos umbrales.

5. *Integración obligatoria en planes de manejo costero*

La Unión Europea condiciona fondos estructurales a la adopción de planes de Integrated Coastal Zone Management (ICZM) que armonizan ordenamiento territorial, protección ecológica y participación ciudadana; la definición de costas se enlaza a esos planes y no a una distancia fija.

6. *Rodamientos o servidumbres "rolling easements"*

Varios estados de EE. UU. (Texas, Rhode Island) establecen servidumbres que "ruedan" tierra adentro a medida que la línea de pleamar se desplaza, evitando litigios costosos por expropiación y garantizando acceso público continuo.

Recomendaron sustituir el lenguaje que define lo que es la Zona Marítimo Terrestre para que lea de la siguiente manera:

Zona Marítimo Terrestre: la franja de costa en la que convergen el mar y la tierra, delimitada tierra adentro por la elevación del Máximo Nivel de Marea Astronómica incrementada por la proyección regional a treinta (30) años del aumento medio del nivel del mar y, adicionalmente, por una banda de amortiguamiento equivalente a la marejada de tormenta con probabilidad anual del uno por ciento (1 %) (1 %-annual-chance storm surge). Esta línea se actualizará, como mínimo, cada cinco (5) años mediante datos de mareógrafos, LiDAR o tecnología sucesora verificada por el DRNA.

Además de lo anterior, recomendaron elevar la servidumbre de salvamento de 20 metros a un mínimo de 30 metros tierra adentro, del nuevo límite dinámico, según sugeridos por la Comisión Europea y la Guía de Nueva Zelanda. Entre otras disposiciones, recomendaron incorporar un Artículo VI que orden al Departamento De Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) publicar mapas de "Zonas A-B-C" cada cinco años y vincularlos a permisos de uso. Por otro lado, recomendaron que la medida incluya lenguaje que declare que toda propiedad sujeta a la nueva definición de Zona Marítimo Terrestre quedará gravada por una servidumbre pública que se desplazará automáticamente con la línea costera, sin necesidad de acciones legales individuales. Asimismo, recomendaron el que se incluya una cláusula de coordinación entre el DRNA, OGPe y la Junta de Planificación para que permisos en "Zona B" requieran un Plan de Adaptación que demuestre resiliencia a +0.6m de SLR al año 2055 y +1.0m al año 2100.

Organización Amigxs del M.A.R.

La organización Amigxs del M.A.R. (Movimiento Ambiental Revolucionario), presentaron sus comentarios sobre la medida en consideración, su misión es la defensa de las playas, ecosistema y comunidades costeras en Puerto Rico. Los Amigxs del MAR aclaran que para ellos la ZMT y la zona costera no es lo mismo, que la ZMT es parte de la costa, que no es flotante por lo que la misma no puede tratarse como un ente aparte. Expresan que ellos apoyan la marea equinoccial porque es un indicador de lo que está pasando a nivel mundial. Además, de que esta marea marcó de manera bastante precisa lo que pasó cuando los huracanes Irma y María en nuestras costas

A ello, Amigxs del M.A.R. recomienda la creación de una Comisión Conjunta entre la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico para atender y evaluar la actualización de la definición de ZMT. De igual forma establecen en su memorial el respaldo a la definición propuesta en el P. del S. 628 medida peticionada por un grupo de estudiosos en el tema: Pedro A. Gelabert, geólogo; Ruperto Chaparro, director del programa Sea Grant UPR Recinto de Mayagüez; Ernesto Díaz, oceanógrafo; Gerardo

Cerra, agrimensor; Miguel Canals, biólogo marino; Aurelio Mercado, oceanógrafo; Alfredo Torruella, oceanógrafo; Heidi Morales, bióloga y activista científica; y Mildred Sotomayor, en su capacidad personal. El PS-628 enmienda el Artículo 1 inciso (n) de la Sección 1.03 de la Ley 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968” y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de atemperar la definición de *Zona Marítimo Terrestre*, para que lean como sigue:

“Sección 1.03. - Definiciones

(n) “Zona marítima terrestre” Significará el espacio de las costas de Puerto Rico y las islas dentro de las aguas territoriales bajo su jurisdicción, que es bañado por el mar en su flujo y reflujo y que se extiende hasta los lugares alcanzados por las mareas máximas vivas equinocciales o por los eventos de oleaje asociados a un periodo de retorno de un año, cualesquiera de las dos que se manifieste más tierra adentro. La Zona Marítimo Terrestre forma parte de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre, que además incluyen los terrenos ganados al mar y los rasgos geomorfológicos, topográficos y geográficos propios de la ribera del mar como estuarios, marismas, manglares, salitrales, lagunas, las dunas y bermas formadas por la acción del viento o del oleaje, las playas, así como las áreas modificadas por el mar que se convierten en parte de su lecho por causas naturales o antropogénicas. Para todos los efectos civiles, la Zona Marítimo Terrestre será considerada patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.”

La organización finaliza reiterando que esta definición es la apropiada para la ZMT, y exhortaron a que se retire el PC-25 y se acogiera la definición propuesta en el PS-628. Terminan su memorial expresando lo loable de la intención del PC-25 en actualizar la definición de ZMT, esta tiene que surgir desde una mirada transdisciplinaria donde los criterios comunitarios y científicos sean los que guíen el camino para llegar a la definición que necesitamos.

Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.

Cónsono con la ponencia anterior, la corporación sin fines de lucro Arrecife Condado en una breve carta recibida a la comisión informante se unió al llamado de rechazo a la definición propuesta en el PC-25 según redactado. Y por consiguiente apoyar la definición presentada por un grupo de estudiosos en el tema ambiental en Puerto Rico.

Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

El Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste en su memorial recomiendan el archivo inmediato del PC-25, según redactado. No obstante, y de igual forma, establecen la importancia de una definición de ZMT amplia, científica y ecológica de la zona

marítimo terrestre, como ha sido defendida por comunidades, científicos, activistas y juristas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante consideración busca enmendar la definición de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT). La definición actual es en función de la sensibilidad por marea y de la no sensibilidad por la marea. El ordenamiento jurídico no establece cuál de las mareas, si es el nivel promedio (medio) del mar, o es el promedio de la marea alta más alta y otras, el que debe tomarse en consideración al momento de llevar a cabo un análisis de lo que constituye la ZMT. Las mareas equinocciales son mareas excesivamente altas, variables, transitorias y no constantes. Utilizar este criterio no resolvería el problema de subjetividad o arbitrariedad al evaluar deslindes de ZMT.

La “línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años” es el promedio de las olas más altas durante un período de 19 años. Estas mareas son medidas mediante el uso de mareógrafos, este es un criterio objeto, científicamente comprobado y es el estándar que utilizan muchas jurisdicciones.

Con las enmiendas sugeridas, y luego de analizar las distintas comparecencias, se propone dar exactitud a la forma de medir la ZMT en aquellas áreas donde no son sensibles las mareas, especificándose que como parte de este ejercicio sólo se considerarán las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas y que se excluirán las marejadas ciclónicas, toda vez que estas últimas representan eventos excepcionales y extraordinarios.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) cuenta con una red de más de 200 estaciones mareográficas a lo largo de las costas de EEUU y sus territorios. Además, mediante equipo y data científica la NOAA establece, entre otras cosas, el promedio de las olas más altas. Asimismo, la NOAA cuenta con protocolos y criterios científicos para esto, lo que permitirá determinar con precisión y mediante criterios objetivos la “línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor”.

Tratar en conjunto el derecho al disfrute de las playas y los deslindes de ZMT, como tradicionalmente se ha hecho, es un asunto que se presta a confusión, toda vez que, aunque parecidos, los conceptos distan entre sí. A esos fines, se propone añadir una nueva Sección 4 que atienda este asunto. Se reconoce y reitera el derecho del público al disfrute de las playas hasta dónde llega la línea de vegetación típica de la ZMT. Igualmente, se reconoce y reitera la facultad del DRNA de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público que forman parte de la zona marítimo terrestre.

De igual manera, se busca aclarar que los criterios y consideraciones para la delimitación de la ZMT no se aplicarán a aquellas áreas que tengan acantilados que presenten una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, según fue sugerido por varios comparecientes.

Finalmente, se propone aplazar la vigencia de la ley por un término de 180 días, esto con el fin de que las agencias pertinentes adopten aquella reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de lo establecido en la ley.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

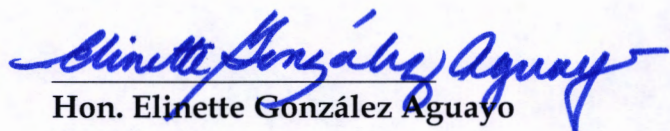
Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales concluye que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales, así como tampoco tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 25, y entiende necesario la aprobación de este con enmiendas contenidas y recomendaciones emitidas por las entidades y organizaciones antes mencionadas. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y Artículo 3, inciso (O) de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 25

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

usa
Para enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "~~Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~" (O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre; aclarar alcance de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deslinde administrativo de la zona marítimo terrestre es sin duda una función de vital importancia para Puerto Rico ya que establece los límites del dominio público marítimo respecto las propiedades colindantes. ~~Aún~~ Aun cuando el deslinde implique una declaración sobre la naturaleza física del terreno como zona marítimo terrestre, lo cierto es que en ningún caso tiene carácter declarativo de derechos. Ésta es una operación jurídica y técnica que tiene como resultado materializar sobre el terreno las definiciones legales. Es como un acto que se circunscribe a constatar una realidad física lo que presupone una labor de interpretación jurídica de conceptos y de las definiciones legales de los mismos y, además, una labor técnica de comprobación sobre el terreno de tales características.

Toda vez que el acto de deslindar consiste en la aplicación práctica de preceptos jurídicos, el deslinde de la zona marítimo terrestre requiere que se determine el alcance de esta zona según se define en la legislación y reglamentación aplicable. Ahora bien, este tema nos lleva a un entronque con el Derecho Histórico, habida cuenta que nuestra ley sobre el litoral costero se remonta a la Ley de Aguas la España de 1866.

La Ley de Aguas de 1866 constituyó un esfuerzo por la sistematización de normas jurídicas anteriores relativas a las aguas terrestres y marítimas, con el interés de fijar los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares, prescindiendo de todo lo que pudiese considerarse como Reglamentario y propio del Poder Ejecutivo. Al declarar las playas como bienes de dominio público se persiguió el objetivo de restablecer la disposición de nuestras antiguas Leyes, que, de acuerdo con las leyes romanas, les fijaban por límite aquel dónde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de navegación y pesca.

La definición de playa se mantuvo vigente en el ordenamiento español hasta que el Título I de la Ley de Aguas de 1866 se desgajó de ese estatuto y se convirtió, con algunas modificaciones, en la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880. A pesar de este cambio en los términos, la doctrina sostiene que conceptualmente la definición de la zona marítimo terrestre prescrita en la Ley de Puertos de 1880 mantuvo los criterios que imperaban bajo la definición de playa de la Ley de Aguas de 1866 y los derechos de los titulares cuyas propiedades colindaban con el litoral costero.

En Puerto Rico se mantuvo vigente la Ley de Aguas hasta 1886 cuando fue sustituida por la Ley de Aguas y la Ley de Puertos. La zona marítimo terrestre quedó configurada en la Ley de Puertos de como el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean. Esta zona marítimo terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Puede observarse que textualmente la definición de la zona marítimo terrestre de la Ley de Puertos de refleja la existencia de dos criterios para determinar su extensión: uno de ellos para los lugares donde sean sensibles las mareas y el otro donde no lo sean. En el primero de los casos, la zona se delimitaría en función del flujo y reflujo de la marea; en el segundo, a base de hasta donde lleguen las mayores olas en los temporales.

A diferencia de España, donde se han suscitado cambios significativos en la legislación sobre costas, en Puerto Rico continuaron vigentes las disposiciones de la Ley de Puertos tras el cambio de soberanía hasta la aprobación de la "Ley de Muelles y Puertos de 1968", Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada.

Esta ley no alteró la definición de zona marítimo terrestre proveniente de la legislación decimonónica y esta zona quedó descrita por el legislador como:

“el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.”

La citada definición se incorporó en iguales términos en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre (Reglamento 4860) promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”, o “el Departamento”), el 29 de diciembre de 1992, el cual rige el deslinde de esta zona. Aunque el Reglamento 4860 adoptó textualmente la definición de zona marítimo terrestre provista en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, el trasfondo legal bajo el cual se promulgó esta pieza reglamentaria no se limita a esta ley ni a la legislación española previamente discutida.

ella Dicha legislación está cimentada en la política pública ambiental establecida en la Constitución de Puerto Rico sobre la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. Ante la necesidad imperante de la conservación de nuestro entorno ambiental, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”. Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1.

A casi dos décadas de haberse establecido el referido mandato, éste fue reafirmado por la Asamblea Legislativa al adoptar la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 (Ley Núm. 9), 12 L.P.R.A. § 1121 et seq. (ed. 2003).

A través de la citada Ley Núm. 9 se sostuvo como política pública el utilizar todos los mecanismos disponibles para promover las condiciones que permitiesen la coexistencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente. Como medio para cumplir con la política pública trazada se afirmó, entre otras medidas, la responsabilidad del Estado de “preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros”.

Otro estatuto mediante el cual el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, ha reiterado su compromiso con la más eficaz conservación de los recursos naturales es, precisamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,

Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, 3 L.P.R.A. § 151 et seq. Dicha ley le impuso al DRNA la responsabilidad de implementar, en lo que respecta a la fase operacional, la política pública ambiental contenida en la Constitución de Puerto Rico. Por su parte, al Secretario del DRNA se le confirió la facultad de aprobar aquella reglamentación necesaria para llevar a cabo los objetivos de la ley sin perjudicar los derechos propietarios garantizados por ~~dicha~~ la Constitución los cuales, como expresáramos anteriormente, fueron también preservados tanto bajo la legislación precursora como bajo las leyes locales sobre este tema.

Por otra parte, la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales incluyó entre sus disposiciones la siguiente definición del término zona marítimo terrestre:

"El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables." Véase Artículo 3 de la ~~Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, 12 L.P.R.A. §1203(i)~~ Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, 12 L.P.R.A §1213(O).

Así pues, el esquema estatutario vigente al momento de aprobarse el mencionado Reglamento Núm. 4860, mantenía una definición cuyos orígenes se remontan a una legislación decimonónica enfocada en la administración de la zona marítimo terrestre conforme a los intereses comerciales y económicos de la época. No obstante, la interpretación que de esta definición se realice en la actualidad debe estar, necesariamente, enmarcada en la política pública ambiental que rige en nuestro ordenamiento y exige, tanto la conservación y preservación de la zona marítimo terrestre como recurso natural de gran valor ecológico, sociocultural y ambiental como el respeto a la propiedad privada, que tiene también rango constitucional bajo la constitución de Puerto Rico y bajo la Constitución federal.

El Reglamento 4860 que estableció el Departamento de Recursos Naturales puntualiza que la definición de la zona marítimo terrestre según configurada en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, supra, no responde a las necesidades contemporáneas de conservación y preservación. En ese tenor, el Reglamento 4860 señala que la definición vigente responde a intereses imperantes en otro contexto histórico y social por lo cual no satisface la realidad natural, ni exigencias contemporáneas de conservación, preservación y saneamiento. Así pues, en la declaración de propósito de este reglamento el DRNA afirmó la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el Reglamento precisó los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso.

El citado Reglamento 4860 establece claramente en Artículo 17 que el mismo: "...no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios." Por lo tanto, ese Reglamento define la zona marítimo terrestre para poder regular el uso de esta zona en términos ambientales y de conservación, pero no establece que el deslinde de la zona y la identificación de sus servidumbres implique privación de titularidad.

De lo antes citado surgen varios criterios que evidentemente inciden sobre la definición histórica de la zona marítimo terrestre. Ello responde a la necesidad de atemperar la interpretación a las exigencias actuales de conservación y preservación. Al adoptar el Reglamento 4860 el DRNA, primeramente, sostuvo un criterio dual para establecer los límites de la zona marítimo terrestre. Se distingue entre los criterios para precisar los límites de la zona marítimo terrestre en aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y otros para los espacios litorales donde las mareas no son sensibles.

Con el interés de atemperar y esclarecer la definición de la zona marítimo terrestre provista por la legislación vigente, el Reglamento 4860 sostuvo un criterio dual para delimitar esta zona, pero, a su vez, precisó que el DRNA no debe pasar por alto las características topográficas y geográficas que refleje el espacio sobre el cual se realizará el deslinde, en aquellos lugares donde sean sensibles las mareas.

Basado en lo anterior se crea la controversia en el alcance de una definición que se incorporó en la legislación española del siglo XIX con el propósito de salvaguardar los intereses imperantes en dicho contexto social e histórico. La definición de la zona marítimo terrestre ha sido ampliamente abordada por la doctrina española desde una perspectiva histórica con el propósito de dilucidar el alcance de sus distintos componentes. Así, la doctrina acude a la intención del legislador español de siglo XIX con la aspiración de esclarecer de manera afín a la misma los distintos conflictos que se suscitaban en torno a esta zona del litoral costero.

De otra parte, el Reglamento 4860 dispone que, al realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre, en aquellas costas de Puerto Rico donde son sensibles las mareas, debe tomarse en consideración la información histórica y actual sobre los rasgos topográficos y geográficos del espacio en el cual se lleva a cabo el deslinde. En ausencia de esta información se delimitará la zona en función de las mareas equinocciales. Al considerar las definiciones que el Reglamento 4860 provee para los rasgos topográficos y geográficos que deben considerarse al deslindar la zona marítimo terrestre para reglamentar su uso, identificamos que comparten el elemento de que son formaciones naturales que dependen de la acción directa, aunque no ininterrumpida, de la marea o el agua del mar.

El elemento común entre los espacios enumerados es que éstos con excepción de las playas y las dunas calificarían como terrenos bajos que se inundan por acción directa de la marea o del agua del mar. Por su parte, las playas y las dunas constituyen otros factores tan estrechamente vinculados a la zona marítimo terrestre que deben ser considerados al momento de determinar sus límites, usos y conservación. Así lo estableció el DRNA al aprobar el Reglamento 4860, ejerciendo su conocimiento especializado. Recordemos que el elemento rector al adoptar esta reglamentación lo fue el interés de atemperar la definición de la zona marítimo terrestre a los adelantos científicos, la política pública ambiental y las necesidades actuales de conservación y preservación de la zona marítimo terrestre.

Tanto el Reglamento 4860, del DRNA como la sentencia de nuestra más alta curia en Blas Buono Correa v. Hon. Javier Vélez Arocho, 177 D.P.R. 415 (2009), 2009 TSPR 166, relacionada con la definición de la zona marítimo terrestre, se refieren a una definición expandida de la zona marítimo terrestre, exclusivamente para propósitos de reglamentación. No se refieren ni a definición ni delimitación de los derechos de titularidad, ni al uso por el público para fines de recreación de la playa seca que no forma parte de la zona marítimo terrestre por no ser sujeta al flujo y reflujo de la marea.

Ante el cuadro fáctico expuesto anteriormente, esta Asamblea Legislativa con el interés de atemperar y esclarecer una definición de la zona marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad que son constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de la playa seca, entiende meritorio la aprobación de este proyecto de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio
2 de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de
3 1968", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 1.03.-Definiciones.

5 Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este capítulo
6 el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado
7 claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y
8 viceversa:

(a) ...

...

[(n) Zona marítimo-terrestre. Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.]

(n) Zona Marítima Terrestre- ~~Es~~ Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta ~~donde~~ dónde llega ~~el mayor~~ desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios no ciclónicos hasta donde alcance las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National

1 Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como
 2 fuerite primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA
 3 Special Publication NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea
 4 adoptado por dicha entidad a esos fines. Tierra adentro de la zona marítima
 5 terrestre comienzan los bienes de dominio particular. Lo anterior es sin
 6 perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta
 7 la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento. La
 8 franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el
 9 interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la
 10 servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados
 11 hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada
 12 por la servidumbre de vigilancia del litoral, la cual está comprendida y forma
 13 parte de la servidumbre de salvamento. En las áreas del archipiélago de
 14 Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una
 15 elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la
 16 servidumbre no es aplicable.

17 (o) _____"

18 Sección 2. Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de
 19 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes
 20 de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos
 21 Naturales y Ambientales", para que se lea como sigue:

1 ~~"Artículo 3. Definiciones.~~

2 ~~A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado~~
 3 ~~que a continuación se expresa:~~

4 (a) —...

5 ...

6 [(i) Zona marítimo-terrestre. El espacio de las costas de Puerto Rico
 7 que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las
 8 mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas
 9 no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las
 10 márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se
 11 hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa
 12 la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las
 13 leyes aplicables.]

14 ~~(i) Zona Marítima Terrestre. Será todo espacio de las costas de Puerto Rico~~
 15 ~~según establecido en la definición de Zona Marítima Terrestre en la Ley~~
 16 ~~Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley~~
 17 ~~de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968".~~

18 Sección 2.-Se enmienda el inciso (O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada,
 19 conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de
 20 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 3.-Definiciones.

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (A) Vigilante - Significa cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes de
4 Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos
5 deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el
6 orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.

7 ...

8 (O) Zona marítimo-Terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que
9 baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las
10 mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye
11 los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean
12 navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones
13 significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes
14 aplicables. Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y
15 reflujo hasta dónde llega la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre
16 una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y hasta donde alcance las
17 olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas
18 ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y
19 las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las
20 mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto
21 Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de
22 Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National

1 Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como fuente
 2 primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA Special Publication
 3 NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea adoptado por dicha entidad a esos
 4 finés. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio
 5 particular. La franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el
 6 interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre
 7 de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la
 8 tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia
 9 del litoral, la cual está comprendida y forma parte de la servidumbre de salvamento. En
 10 las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los
 11 acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso
 12 la servidumbre no es aplicable."

13 Sección 3.- Nada de lo dispuesto en la presente Ley constituirá ni podrá interpretarse como
 14 una limitación al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de
 15 vegetación hidrófila o halófila para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, tampoco podrá
 16 interpretarse como una limitación a las concesiones otorgadas por el Departamento de Recursos
 17 Naturales y Ambientales para el uso y provechamiento de los bienes de dominio público. que
 18 forman parte de la Zona Marítimo Terrestre.

19 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después en el término de
 20 ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación, período en el cual el Departamento
 21 de Recursos Naturales y Ambientales y la Oficina de Gerencia de Permisos deberán adoptar aquella

- 1 reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de
- 2 lo aquí establecido.

ETA